

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

JOSÉ BENIGNO GIULIANI, SUSAN
VARLEY PARSEI, y la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales compuesta por estos,
Demandantes

v.

ASOCIACIÓN DE SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DEL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO,
Demandado

CIVIL NÚM.: SJ2017CV01240 (905)

SOBRE:

Pleito de clase bajo la Ley de Acción de
Clase del Consumidor; Incumplimiento
de contrato; y, Daños y perjuicios

CONTESTACIÓN A DEMANDA DE CLASE ENMENDADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la **Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio** (en adelante, "ASC"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

I. LAS PARTES

1. El párrafo número uno (1) de la Demanda de Clase Enmendada no requiere alegación responsiva por parte de la ASC, pues no se refiere a ella, sino a terceros. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se niega por falta de información que le permita constatar la veracidad de lo alegado.

2. El párrafo número dos (2) de la Demanda de Clase Enmendada no requiere alegación responsiva por parte de la ASC, pues no se refiere a ella, sino a terceros. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se acepta.

3. El párrafo número tres (3) de la Demanda de Clase Enmendada no requiere alegación responsiva por parte de la ASC, pues no se refiere a ella, sino a terceros. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se acepta.

4. El párrafo número cuatro (4) de la Demanda de Clase Enmendada no requiere alegación responsiva por parte de la ASC, por tratarse de una cuestión de derecho, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal. La ASC expresamente niega que la Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios, Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, según enmendada, 32 L.P.R.A. §§ 3341-3344 (en adelante, "Ley 118"), aplique a la presente controversia, pues alega

afirmativamente que tanto los demandantes representativos como aquellos que estos pretenden representar no son consumidores de la ASC.

5. La ASC acepta el párrafo número cinco (5) de la Demanda de Clase Enmendada.

6. La ASC acepta el párrafo número seis (6) de la Demanda de Clase Enmendada.

II. LOS HECHOS

a.

7. Del párrafo número siete (7) de la Demanda de Clase Enmendada, la ASC acepta: que el codemandante José Benigno Giuliani (en adelante, "Sr. Giuliani") es dueño de un vehículo Chevrolet Tahoe, del año 2009, con tablilla HIY-2009; que el vehículo Chevrolet Tahoe del Sr. Giuliani estuvo involucrado en un accidente automovilístico ocurrido el 9 de octubre de 2016 en la Avenida Domenech; que en el accidente también estuvo involucrado el Sr. Juan Carlos Ortega Reyes, quien era asegurado de la ASC al momento del accidente. Se niega el resto de las alegaciones contenidas en el párrafo número siete (7) de la Demanda de Clase Enmendada por no estar apoyadas en el expediente que mantiene la ASC sobre la reclamación relacionada a este accidente.

8. La ASC acepta el párrafo número ocho (8) de la Demanda de Clase Enmendada.

9. La ASC niega el párrafo número nueve (9) de la Demanda de Clase Enmendada, según redactado. Se acepta que, después del ajuste de la reclamación del Sr. Giuliani utilizando los diagramas correspondientes, la ASC determinó que su asegurado incurrió en un cincuenta por ciento (50%) de negligencia en el accidente, mientras que el conductor del vehículo del Sr. Giuliani incurrió en el otro cincuenta por ciento (50%) de negligencia. Se acepta, además, que la ASC aplicó una depreciación al costo de las piezas nuevas originales incluidas en el estimado de daños presentado por el Sr. Giuliani como parte del proceso de investigación y ajuste. La ASC niega expresamente el resto de las alegaciones contenidas en el párrafo número nueve (9) de la Demanda de Clase Enmendada.

10. La ASC niega el párrafo número diez (10) de la Demanda de Clase en su totalidad. La ASC niega la primera oración del párrafo número diez (10) de la Demanda

de Clase Enmendada, pues se trata de una conclusión legal, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal. La ASC niega la segunda oración del párrafo número diez (10) de la Demanda de Clase Enmendada por no referirse a ella, sino a un tercero, y por falta de conocimiento que le permita constatar la veracidad de lo alegado.

b.

11. La ASC acepta el párrafo número (11) de la Demanda de Clase Enmendada.

12. La ASC acepta el párrafo número doce (12) de la Demanda de Clase Enmendada.

13. La ASC niega el párrafo número trece (13) de la Demanda de Clase Enmendada, según redactado. Se acepta que, después del ajuste de la reclamación de la codemandante Grisel Pérez Martínez (en adelante, "Sra. Pérez") utilizando los diagramas correspondientes, la ASC determinó que su asegurada incurrió en un cien por ciento (100%) de negligencia en el accidente. Se acepta, además, que la ASC aplicó una depreciación de treinta por ciento (30%) al costo de las piezas nuevas originales incluidas en el estimado de daños presentado por la Sra. Pérez como parte del proceso de investigación y ajuste, equivalente a \$114.16. La ASC niega expresamente el resto de las alegaciones contenidas en el párrafo número trece (13) de la Demanda de Clase Enmendada.

14. La ASC acepta el párrafo número catorce (14) de la Demanda de Clase Enmendada.

15. La ASC niega el párrafo número quince (15) de la Demanda de Clase Enmendada, según redactado. Se acepta que, después del ajuste de la reclamación de la Sra. Pérez utilizando los diagramas correspondientes, la ASC determinó que su asegurada incurrió en un cien por ciento (100%) de negligencia en el accidente. Se acepta, además, que la ASC aplicó una depreciación de cuarenta por ciento (40%) al costo de las piezas nuevas originales incluidas en el estimado de daños presentado por la Sra. Pérez como parte del proceso de investigación y ajuste, equivalente a \$136.60. La ASC niega expresamente el resto de las alegaciones contenidas en el párrafo número quince (15) de la Demanda de Clase Enmendada.

16. La ASC acepta el párrafo número dieciséis (16) de la Demanda de Clase Enmendada.

17. La ASC niega el párrafo número diecisiete (17) de la Demanda de Clase Enmendada, según redactado. Se acepta que, después del ajuste de la reclamación de la Sra. Pérez utilizando los diagramas correspondientes, la ASC determinó que su asegurado incurrió en un cincuenta por ciento (50%) de negligencia en el accidente, mientras que el conductor del vehículo de la Sra. Pérez incurrió en el otro cincuenta por ciento (50%) de negligencia. Se acepta, además, que la ASC aplicó una depreciación de 45% al costo de las piezas nuevas originales incluidas en el estimado de daños presentado por la Sra. Pérez como parte del proceso de investigación y ajuste, equivalente a \$146.67. La ASC niega expresamente el resto de las alegaciones contenidas en el párrafo número diecisiete (17) de la Demanda de Clase Enmendada.

18. La ASC niega el párrafo número dieciocho (18) de la Demanda de Clase en su totalidad. La ASC niega la primera oración del párrafo número dieciocho (18) de la Demanda de Clase Enmendada, pues se trata de una conclusión legal, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal. La ASC niega la segunda oración del párrafo número dieciocho (18) de la Demanda de Clase Enmendada por no referirse a ella, sino a un tercero, y por falta de conocimiento que le permita constatar la veracidad de lo alegado.

c.

19. La ASC acepta el párrafo número diecinueve (19) de la Demanda de Clase Enmendada.

20. La ASC niega el párrafo número veinte (20) de la Demanda de Clase, pues del expediente oficial de la reclamación del codemandado Sr. Daniel Soto O'hara (en adelante, "Sr. Soto") en la ASC no surge que esta le haya aplicado un descuento por depreciación alguna a piezas nuevas originales.

21. La ASC niega el párrafo número veintiuno (21) de la Demanda de Clase en su totalidad. La ASC niega la primera oración del párrafo número veintiuno (21) de la Demanda de Clase Enmendada, pues se trata de una conclusión legal, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal. La ASC niega la segunda oración del párrafo número veintiuno (21) de la Demanda de Clase Enmendada

por no referirse a ella, sino a un tercero, y por falta de conocimiento que le permita constatar la veracidad de lo alegado.

d.

22. El párrafo veintidós (22) de la Demanda de Clase Enmendada se compone de conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de la ASC. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, esta acepta que, en circunstancias específicas, aplica depreciación a algunas piezas nuevas originales que se incluyen en los estimados de daños que presentan los terceros perjudicados en accidentes vehiculares con asegurados de la ASC. Se alega afirmativamente que esto no ocurre en todas las reclamaciones que se presentan ante la ASC y que la aplicación de la depreciación no necesariamente se traduce en retención monetaria alguna al momento del pago de la reclamación. La ASC niega el resto de las alegaciones contenidas en el párrafo número veintidós (22) de la Demanda de Clase Enmendada.

23. El párrafo veintitrés (23) de la Demanda de Clase Enmendada se compone de conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de la ASC. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se niega.

24. La ASC niega la primera oración del párrafo número veinticuatro (24) de la Demanda de Clase Enmendada, por desconocer la fuente de donde surge la información en ella contenida. La ASC acepta la segunda oración del párrafo número veinticuatro (24) de la Demanda de Clase Enmendada. Se alega afirmativamente que la aplicación de la depreciación no necesariamente se traduce en retención monetaria alguna por parte de la ASC al momento del pago de la reclamación.

25. La ASC niega la primera oración del párrafo número veinticinco (25) de la Demanda de Clase Enmendada, por desconocer la fuente de donde surge la información en ella contenida. La ASC acepta la segunda oración del párrafo número veinticinco (25) de la Demanda de Clase Enmendada. Se alega afirmativamente que la aplicación de la depreciación no necesariamente se traduce en retención monetaria alguna por parte de la ASC al momento del pago de la reclamación.

26. El párrafo número veintiséis (26) de la Demanda de Clase Enmendada se compone de conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de la ASC. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se niega. Se alega afirmativamente que los demandantes representativos y las personas a quienes estos pretenden representar no han sufrido daño alguno.

27. La ASC niega la totalidad del párrafo veintisiete (27) de la Demanda de Clase Enmendada, según redactado.

III. SOLICITUD SOBRE CERTIFICACIÓN DE PLEITO DE CLASE AL AMPARO DE LA LEY DE ACCIÓN DE CLASE DEL CONSUMIDOR

28. El párrafo número veintiocho (28) de la Demanda de Clase Enmendada se compone de conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de la ASC. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se niega.

29. El párrafo número veintinueve (29) de la Demanda de Clase Enmendada se compone de conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de la ASC. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se niega.

30. El párrafo número treinta (30) de la Demanda de Clase Enmendada se compone de conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde a este Honorable Tribunal, por lo que no requiere alegación responsiva por parte de la ASC. De requerir alegación responsiva por parte de la ASC, se niega.

31. La ASC niega en su totalidad el párrafo número treinta y uno (31) de la Demanda de Clase Enmendada.

32. La ASC niega en su totalidad el párrafo número treinta y dos (32) de la Demanda de Clase Enmendada.

La ASC igualmente niega la procedencia de la súplica contenida en la Demanda de Clase Enmendada.

ALEGACIONES Y DEFENSAS AFIRMATIVAS DE LA ASC

1. La ASC incorpora por referencia todas las alegaciones responsivas en cada uno de los párrafos que anteceden (numerados y no numerados) y las hace formar parte de las presentes alegaciones y defensas afirmativas.

2. Este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre la presente controversia en virtud de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

3. Este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre la presente controversia, pues faltan partes indispensables al pleito. Estas son imprescindibles para que el Honorable Tribunal pueda emitir un fallo completo y adecuado.

4. La Demanda de Clase Enmendada deja de exponer hechos constitutivos de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a favor de los demandantes por parte de la ASC.

5. Las reclamaciones de los demandantes pudieran estar total o parcialmente prescritas o caducadas por virtud de disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

6. Los demandantes, por sus actos propios (“estoppel”) y por los postulados de buena fe que permean nuestro ordenamiento jurídico, están impedidos de reclamar en contra de la ASC.

7. La ASC pagó las reclamaciones que los demandantes presentaron como parte del proceso de ajuste y pago de reclamaciones, y estos aceptaron, retuvieron y cobraron el pago recibido de la ASC, por lo que aplica la doctrina de pago por finiquito, conforme a la cual los demandantes no pueden cobrar de la ASC nuevamente.

8. La ASC ha dado fiel cumplimiento a la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, 26 L.P.R.A. §§ 8051-8062, Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada (en adelante, “Ley del Seguro Obligatorio”), el Código de Seguros de Puerto Rico y los reglamentos aplicables a todo lo relacionado al seguro de responsabilidad obligatorio.

9. La Ley del Seguro Obligatorio y el Código de Seguros de Puerto Rico no crean una causa de acción privada por violaciones a sus disposiciones, por lo que la Demanda de Clase Enmendada no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.

10. Puesto que todo lo concerniente a la ASC y el seguro de responsabilidad obligatorio surge expresamente de la Ley del Seguro Obligatorio, el Código de Seguros de Puerto Rico y los reglamentos que los instrumentan, los remedios en equidad solicitados por los demandantes son improcedentes.

11. La ASC no incurrió en acción u omisión alguna que causara daños a los demandantes.

12. Los demandantes no tienen derecho a los remedios solicitados en la Demanda de Clase Enmendada.

13. Al presente caso le aplica la doctrina de incuria.

14. La depreciación cuestionada por los demandantes es una práctica avalada por la Oficina del Comisionado de Seguros, ente administrativo regulador de la ASC.

15. La aplicación de la depreciación como parte de un proceso de ajuste y pago de reclamaciones no necesariamente redundará en retención monetaria alguna por parte de la ASC.

16. Los demandantes no son consumidores de la ASC, por lo que no son acreedores de los beneficios que surgen de la Ley 118.

17. Los demandantes no cumplen con los requisitos para que se certifique un pleito de clase en este caso.

18. Los hechos de este caso no son susceptibles de ser resueltos a través del mecanismo de pleito de clase.

19. La ASC se reserva el derecho de enmendar o añadir defensas a las presentes defensas afirmativas, según sea necesario, como resultado del descubrimiento de prueba que llevará a cabo en el presente pleito.

POR TODO LO CUAL, la ASC muy respetuosamente solicita que el Honorable Tribunal, en mérito de lo anteriormente expuesto, declare sin lugar la Demanda de Clase Enmendada, y ordene a los demandantes al pago de las costas y los honorarios de abogados incurridos en la defensa de la presente acción.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Guaynabo, Puerto Rico, a 3 de abril de 2018.

ARROYO & RÍOS LAW OFFICES, P.S.C.
PMB 688
1353 Ave. Luis Vigoreaux
Guaynabo, P.R. 00966
Tel.: (787) 522-8080
Fax: (787) 523-5696
E-mail: mrrios@arroyorioslaw.com
yvega@arroyorioslaw.com

f/Moraima S. Ríos Robles
T.S. RUA – 15,743
Colegiada Núm. 17,077

f/Yamilette Vega Motta
T.S. RUA – 19,379

CERTIFICO: Que en esta misma fecha presenté este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y de Administración de Casos (SUMAC), el cual notificará de forma automática a los abogados de récord del caso.

En Guaynabo, Puerto Rico a 3 de abril de 2018.

f/Moraima S. Ríos Robles
T.S. RUA – 15,743
Colegiada Núm. 17,077